



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once mayo de dos mil veintidós

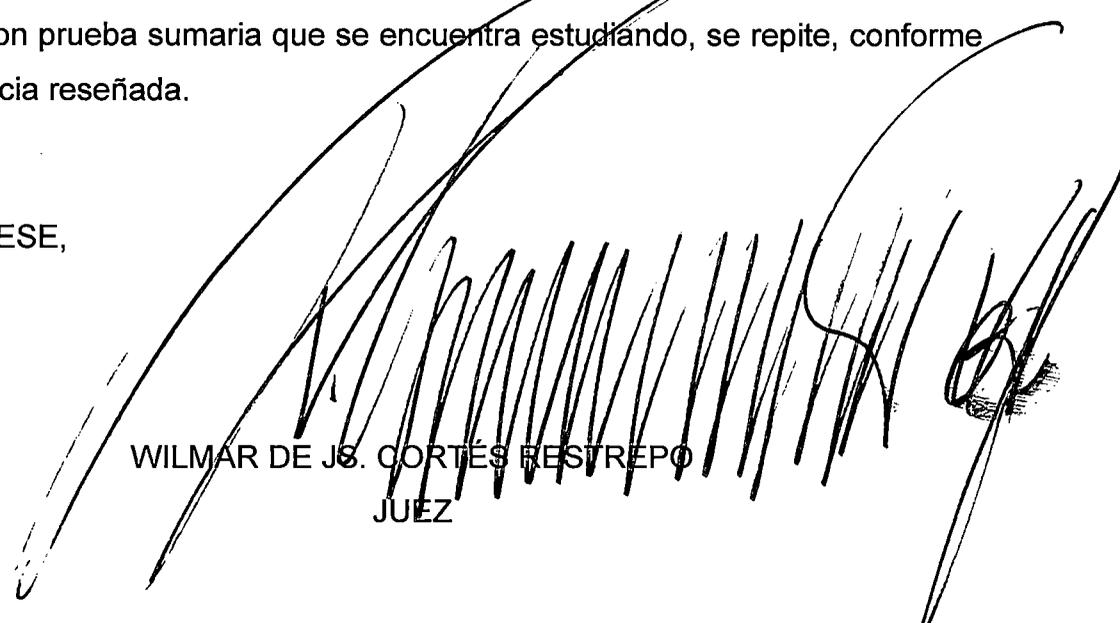
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2013-00561-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar se incorpora al expediente, escrito allegado por STEFANÍA PIRAQUIVE YEPES, con el cual anexa credencial signada por la Directora del Consultorio Universidad CES, que da cuenta de la designación de la referida estudiante como nueva apoderada del accionante.

II. En razón de lo anterior, se le reconoce interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la citada STEFANÍA PIRAQUIVE YEPES, con Cedula N° 1.007.000.623, en virtud del Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

III. De otra parte y previo a ordenar se oficie al nuevo empleador del progenitor alimentante, se REQUIERE al alimentario-poderdante, para que acredite que al día de hoy es merecedor o acreedor de la cuota alimentaria fijada a su favor, habida cuenta que, conforme a la Sentencia T-854 de 2012, la obligación alimentaria del progenitor lo es hasta el momento en que JUAN MANUEL ECHAVARRIA GUTIÉRREZ alcanzó la mayoría de edad, vale decir, el 11 de septiembre de 2021; de allí que si pretende se siga con la retención ha de acreditar con prueba sumaria que se encuentra estudiando, se repite, conforme a la sentencia reseñada.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ